



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0122, relativo al recurso de casación incoado por Edgardo Bianchi contra la Ordenanza de amparo núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2012-0122, relativo al recurso de casación incoado por Edgardo Bianchi contra la Ordenanza de amparo núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Ordenanza núm. 361/2007, objeto del recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de acuerdo con las motivaciones de la presente decisión; SEGUNGO: Ordena al señor EDGARDO BIANCHI, en su calidad de Presidente de la Compañía ALBA DORADA, S.A. (ALBADORSA), y al señor RAMÓN BOLÍVAR MARTÍNEZ QUIÑONEZ, en su calidad de Comisario de la referida compañía, que procedan a expedir y entregar a (sic) manos del impetrante Señor MARIO GUBERTI, desde la asamblea ordinaria posterior a la constitución, hasta la última Junta General ordinaria celebrada, las informaciones y documentos siguientes: 1) el estado de los fondos de reservas y el monto a que ascienden dichos fondos; 2) el estado de la situación activa y pasiva de la sociedad; 3) los inventarios anuales, los balances y los estados de ganancias y pérdidas; 4) la relación de las acciones vendidas a quienes y cuando se les vendió y el monto de las mismas; 5) las fechas y lugares de las asambleas generales y extraordinarias realizadas; 6) carta circular de convocatorias a las asambleas realizadas o las publicaciones de convocatorias a asambleas en los periódicos; 7) los documentos sobre transferencias de acciones; 8) las documentaciones sobre aportaciones en naturaleza para el capital de la compañía; 9) documentos bancarios sobre el depósito de dinero aportados por los accionistas para aumento de capital; 10) documentos que demuestren la participación y aporte en capital de los socio (sic) DIEGO FAVARETTO, SEGATTO COLETTE, IVETTE y MICHELON FLORELLA;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Otorga un plazo de 50 días a los recurridos, señores EDGARDO BIANCHI y RAMÓN BOLÍVAR MARTÍNEZ QUIÑONEZ, en sus referidas calidades, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que cumplan con el contenido de la misma. CUARTO: Condena a los recurridos a pagar un astreinte de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta decisión, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el ordinal Tercero de esta ordenanza.

La ordenanza cuya parte dispositiva ha sido transcrita fue notificada al señor Edgardo Bianchi mediante el Acto núm. 161/2007, del cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

2. Presentación del recurso de casación

Mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), el señor Edgardo Bianchi recurrió en casación con la finalidad de que sea casada o anulada la Ordenanza núm. 361/2007, dictada en materia de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

El indicado recurso de casación fue notificado al señor Mario Guberti a través del Acto núm. 400/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), instrumento por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. *Que la parte recurrida arguye que no debe admitirse la acción de amparo en este caso, porque la reclamación no fue presentada dentro del plazo de los 30 días que siguieron a la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la supuesta conculcación de sus derechos.*
- f. *Que para la parte recurrida probar que el recurrente accionó en amparo fuera del plazo de ley, debe probar que las asambleas ordinarias, antes de las cuales y durante de las cuales (sic) deben darse las informaciones relativas al inventario, lista de accionistas, balances y las informaciones de los comisarios, fueron celebradas por lo menos una vez al año como dice el Código de Comercio y los Estatutos, y esto no fue probado por el recurrido, por lo que este fundamento del medio de inadmisión planteado debe ser rechazado.*
- g. “Que los estatutos sociales contienen las leyes internas y las cláusulas del contrato social pactado por los accionistas”.
- h. “Que de acuerdo al artículo 17 de los estatutos sociales, las convocatorias a las asambleas deberán hacerse mediante un aviso insertado en un periódico de amplia circulación nacional o por carta circular que deberán firmar los accionistas”.
- i. *Que la parte recurrida, si pretendía liberarse de dar las informaciones y documentos reclamados, debió probar que convocó formalmente, y de acuerdo con la ley, al impetrante, a las asambleas ordinarias referidas en la instancia introductiva del Recurso de Amparo.*
- j. *Que los órganos de Dirección y de Ejecución de toda sociedad, están obligados a cumplir con la ley, so pena de exponerse a incurrir en una violación al principio de legalidad, consagrado en el ordinal 5, del artículo 8 de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

El recurrente, en su escrito de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), pretende que sea casada sin envío o anulada la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Para perseguir las infracciones y dar cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público y derecho de las víctimas, a las que se le reconoce la potestad de reclamar la reparación del perjuicio ante los tribunales, la propia constitución (sic) prevé en su estructura a partir del Art. 63, la organización judicial, por medio de órganos especiales llamados tribunales, que tiene por objeto amparar al ciudadano en el ejercicio de sus derechos subjetivos y de otras situaciones jurídicas reconocidas o protegidas por la norma del derecho objetivo (constitución y las leyes), mediante los mecanismos y procedimientos necesarios para el ejercicio de la acción en justicia, garantizando una tutela judicial efectiva, que es lo que se conoce el amparo judicial (sic).*

b. *Que el mecanismo legal, es decir la organización judicial prevista por la Constitución de la República, para garantizar una tutela judicial efectiva, o amparo judicial para el disfrute o ejercicio de los derechos previstos por los Arts. 8, 9 y 10, de la Constitución de la República y las leyes, previsto además, por los Arts. 1 .1, 8. 1 de la Convención americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Políticos, han sido violados por el Juez A-quo en el caso de la especie, toda vez, que ha confundido la garantía constitucional, o amparo constitucional, previstos por dicha normativa, con el amparo o tutela judicial constitucionalmente previsto, cuyo ejercicio está regulado por la legislación ordinaria: códigos, leyes y procedimientos especiales que es la facultad a que se tiene derecho para ejercer la acción ordinaria en justicia, en salvaguarda de cualquier derecho previsto por la constitución (sic) y las leyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Las disposiciones constitucionales (en virtud del Art. 3 de la Constitución) transcritas, a la luz de lo dispuesto por los Arts. 63 y siguientes de la Constitución garantizan la tutela judicial efectiva, es decir el amparo judicial previsto en las disposiciones citadas, que es el derecho de toda persona a recurrir a los tribunales del país, en la determinación de sus derechos y obligaciones, por las vías y mediante los procedimientos legalmente previstos.*

d. *Por lo que al Juzgar el Juez A-quo, por la vía del amparo, una acción ordinaria, de derecho común, como lo es la demanda en reclamación de informaciones, intentada por un accionista, contra sus asociados en razón de una sociedad de comercio, ha desnaturalizado la Acción de Garantía Constitucional o Recurso de Amparo al confundirla con la acción ordinaria en justicia, o tutela judicial y por vía de consecuencia ha violado las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y consecuentemente la Constitución de la República, por lo que la sentencia debe ser anulada.*

e. *Al conocer el Juez mediante el especial procedimiento sumario previsto para el ejercicio del AMPARO CONSTITUCIONAL, acciones de tutela judicial ordinaria, ha violentado la organización judicial prevista en los Arts. 63 y siguientes de la Constitución de la República, ha violentado además la norma jurídica procesal que establece el procedimiento y plazos para intervenir, la competencia y en fin todo el andamiaje jurisdiccional mediante el cual el Estado garantiza por medio de los tribunales el ejercicio de la acción en justicia, que esa violación incurrida por el juez en el procedimiento de que se trata implica la violación a la Ley procesal y de manera expresa, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que versan sobre: emplazamiento, competencias, plazos procesales, entre otros, Arts. 59 v siguientes. 72 (sic), por lo que la decisión atacada debe ser anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Otro aspecto procesal con el que el Tribunal A-quo viola la ley procesal al decidir por la vía del Amparo Constitucional, asuntos concerniente a la tutela judicial lo es el relacionado al plazo prefijado, previsto por el Art, 44, de la ley 834 del 15 de julio 1978, para las acciones de derecho común y en el Art, 3-b, de la Ley 437-06, para los casos de verdadero amparo. Ambos textos legales establecen que son inadmisibles las acciones de ambas naturalezas que no se presenten al tribunal en determinados plazos, que en el caso de la especie, es de 15 días a partir de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de la alegada conculcación de su derecho (sic).*

g. *Pues para justificar el rechazo al medio de inadmisión planteado y admitir la irregular acción de amparo, el Juez (sic) incurrió en dos graves violaciones que comportan otras no menos graves...desconoció el valor de la prueba presentada, con la que el hoy recurrente, demostró que no había violentado ningún derecho de MARIO GUBERTI en la sociedad ALBA DORADA, en la que ambos comparten como accionistas y que la demanda de documentos e informaciones que realizaba por vía del amparo, bajo el alegado perjuicio a su derecho constitucional de propiedad de acciones, en la referida sociedad comercial, procuraba documentar la querrela que había presentado en fechas 27 y 31 de diciembre del 2004 ante el Ministerio Público (...).*

h. *(...) pudiera admitirse que si desde tan temprano se reclamaba la presentación de las informaciones de la situación operativa de la sociedad ALBA DORADA, para conocer la situación de sus acciones en capital social, eso justificaba la acción de amparo, pero esa justificación quedaba desvirtuada, si el juez no hubiera violado el derecho de defensa del ahora recurrente, rechazando del debate la Certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, dando cuenta de las reuniones regulares de sus asambleas, en las que se ofrecían las informaciones societarias conforme al estatuto (a las que asistió el reclamante, hasta representado en ocasiones por los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos abogados que lo representan en el proceso de amparo), con lo que además violó el principio de oralidad del proceso y sin observar, que dicha Certificación tenía una fecha posterior a los plazos de comunicación de documentos que habían otorgado (a lo imposible nadie está obligado) y que la misma no causaba ningún agravio al reclamante, toda vez que fue aportada al expediente horas antes de la audiencia y arto (sic) discutida en el juicio, por lo que no violaba derecho alguno, con lo que el Juez violó los Arts. 48 y 52 de la ley 834 citada (sic).

i. Pero resulta HONORABLES MAGISTRADOS, que el Juez excluyó irregularmente la Certificación de fecha 26 de julio, del mismo día de la audiencia, expedida por el Secretario de la Sociedad, donde constan las informaciones que ahora indica debieron ser probadas, pretendiendo que dicho documento fuese aportado antes de su existencia, caso imposible en derecho, razones por las que la decisión recurrida, también debe ser anulada. Ver certificación anexa.

j. (...) otro aspecto legal, de índole constitucional, invocado en juicio por el hoy recurrente desconocido per el Juez A-quo, es el relativo a que los documentos reclamados mediante este amparo, no tienen el fin de amparar derecho alguno –el que por demás tampoco se ha vulnerado-, sino que tienen el fin expreso de procurarse pruebas para la contestación que a instancia privada tiene el reclamante abierta contra el hoy recurrente ante el Ministerio Público, lo que rompe el equilibrio y lealtad procesal de los justiciables (...).

k. En uso de ese postulado de autonomía de la voluntad MARIO GUBERTI pactó en el estatuto social de ALBA DORADA. S. A., Art. 48, que antes de iniciar cualquier controversia en relación a los negocios de la sociedad, la cuestión deberá ser previamente sometida a la consideración de árbitros o amigables componedores, antes de recurrir a la acción judicial, por lo que con esta expresa disposición de la ley, que tampoco se ha agotado, el impetrante deja su acción sin fundamento y la misma deberá ser anulada por extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *El debido proceso de ley, no ha sido definido expresamente por la ley de la materia, ni por las disposiciones constitucionales, sin embargo, la doctrina infiere que esa protección constitucional, como garantía de los derechos fundamentales resulta de las disposiciones expresas del Art. 8 de la Constitución y de la legislación supranacional (...) constituyendo la acción de la especie un medio para defraudar la igualdad y lealtad procesal, previstas en la constitución de la República y los Arts. 12,13 14 del C. P. P, más aun, no habiéndose probado que al impetrante se le haya privado o amenazado derecho constitucional alguno, quedando como lo está claramente demostrado, que el impetrante ha participado de las asambleas sociales cuyo conocimiento niega (ver la Certificación societaria), es obvio, que al dictar la decisión atacada el tribunal A-quo ha incurrido en la violación al debido proceso de ley y por tales motivos la decisión recurrida debe ser anulada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007), pretende que sea rechazado el recurso de casación, argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *El señor EDGARDO BIANCHI Y SU ABOGADO, sin ningún argumento Jurídico para sustentar el presente recurso de Casación, se auxilian de la Constitución y los Pactos Internacionales, haciendo uso de interpretaciones divorciadas del espíritu de la Constitución y los pactos Internacionales, tratando con esto de RETORCER el derecho, es algo carente de logicidad y coherencia jurídica.*

b. *El Juez a quo no violó ningún texto Constitucional, lo único que hizo fue proteger los derechos tutelados Constitucionalmente al Ciudadano MARIO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GUBERTI. El Recurrente tiene un criterio errado acerca de los PODERES que le otorga la ley 437-06, al juez de Amparo al momento de estatuir acerca de violación a derechos tutelados en la Constitución, como se puede ver en los artículos 17 y 21, de la citada Ley 437-06 (...).

c. Como se puede ver en la Sentencia...el Magistrado Juez valoró las declaraciones y los documentos que pusieron a su disposición, de los cuales emitió la Sentencia que impugna el recurrente, la cual hecha por el Juez apegado a textos legales, Jurisprudencias y doctrinarios (sic), con lo que vasta (sic) para demostrar que el honorable Juez de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Nagua, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues con solo esto es suficiente, para que el recurso de Casación sea RECHAZADO Y LA Sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.

d. (...) fijaos Bien Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el Art. 8.13, protege el derecho de propiedad de todos los ciudadanos, y los Derechos del Ciudadano MARIO GUBERTI, están siendo Conculcados por EDGARDO BIANCHI, asesorado por su abogado, y más aún la garantía de la inversión de los extranjeros, que creen en las leyes y el Sistema de justicia que vosotros Honorables Magistrados se prestigian en presidir.

e. En cuanto al documento que alega el recurrente que el Juez A-quo EXCLUYO (sic) irregularmente, la Certificación de fecha 26 de Julio del mismo día de la Audiencia (...) Y no es verdad que una CERTIFICACIÓN, expedida por la ESPOSA del señor EDGARDO BIANCHI, quien no tiene fe pública, y la cual también figura como cómplice del RECURRENTE por intento de despojar al recurrido MARIO GUBERTI de sus acciones en la Compañía Albaddorada (sic), S.A, Honorables Magistrados, si Vos observáis la referida CERTIFICACIÓN, a que se refiere el recurrente, los datos que señala, no los acompañó de las copias certificadas y legalizadas de las páginas del libro de actas mencionadas, esta carece de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

credibilidad, razón más que suficiente para que el Juez la EXCLUYERA del proceso pues es una certificación prefabricada por el Recurrente, por lo que el Juez a-quo actuó apegado al derecho y la Ley, motivos suficientes con los que vasta (sic) para demostrar que el Honorable Juez (...) ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues solo esto es suficiente, para (...) el recurso de Casación sea RECHAZADO y la Sentencia recurrida confirmada en todas sus partes.

f. *En todos y cada uno de los tres medios argüidos por el Recurrente en el presente caso, han girado sobre los mismos términos, arguyendo en esencia La Violación de la Constitución de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y por demás señalar que...EL JUEZ A-QUO, en el uso de las facultades que establece la Ley y la Constitución emitió un fallo apegado a todas las normas y la Ley, bastaría una simple lectura para comprobar nuestra aseveración (...).*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

1. Acto s/n, del diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José M. Mateo T., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Nagua, contentivo de intimación a entregar documentos.
2. Acto núm. 001/2006, del tres (3) de enero dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Manuel Mateo Terrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Comunicación del diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), dirigida a los señores Edgardo Bianchi, Michelon Frorella y compartes, suscrita por el Dr. Juan Raúl Quiroz, conteniendo intimación a entregar documentos de la compañía Alba Dorada, S. A.
4. Acto núm. 103-2006, del catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Williams E. Reynoso Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
5. Acto núm. 222/06, del ocho (8) de junio dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Morvinson A. Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento para entrega de documentos.
6. Acto núm. 2062/07, del siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán V, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.
7. Acto núm. 480/2007, del tres (3) de julio de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón A. Caro A., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conteniendo requerimiento de información sobre operaciones de la sociedad Alba Dorada, S. A.
8. Ordenanza de amparo núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sentencia núm. 1148, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), que declara la incompetencia de ese tribunal para conocer el recurso de casación en materia de amparo y remite el asunto ante el Tribunal Constitucional.

10. Comunicación del seis (6) de enero de dos mil diez (2010), suscrita por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual comunica a los Licdos. Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán el recurso de casación interpuesto por Edgardo Bianchi.

11. Acto núm. 523/2007, del cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón A. Conde, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación de demanda en suspensión.

12. Instancia depositada por Edgardo Bianchi en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la cual solicita la suspensión de ejecución de la ordenanza recurrida.

13. Acto núm. 490/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón A. Conde, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación de recurso de casación.

14. Auto del dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar en ocasión del recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Sentencia civil núm. 333/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dos (2) de junio de dos mil tres (2003).

16. Acto núm. 161/2007, del cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica la ordenanza recurrida.

17. Certificación del veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007), expedida por Florella Michelon, secretaria general del Consejo de Administración de la sociedad Alba Dorada, S. A.

18. Sentencia civil núm. 272/2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticuatro (24) de julio de dos mil (2000).

19. Sentencia civil núm. 273/2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinticuatro (24) de julio de dos mil (2000).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos aportados y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina por el control societario de la compañía Alba Dorada, S. A., que ha conllevado a sus asociados al apoderamiento de varias instancias tanto de naturaleza penal como civil, derivando además en la acción de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Mario Guberti contra los señores Edgardo Bianchi y Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con la finalidad de que se ordene a estos últimos la entrega de documentos relativos a las operaciones de la referida sociedad.

El indicado tribunal acogió la acción mediante la ordenanza recurrida y ordenó a los señores Edgardo Bianchi, en calidad de presidente de la sociedad de Alba Dorada, S. A., y a Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, en calidad de comisario, la entrega en manos de Mario Guberti de la documentación requerida en la acción de amparo.

Contra esta decisión el señor Edgardo Bianchi interpuso recurso casación, el cual fue declinado a este tribunal mediante la Sentencia núm. 1148, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declarando su incompetencia para decidir el indicado recurso en materia de amparo.

8. Competencia

8.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo [julio de dos mil siete (2007)], esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establecía el Recurso de Amparo (en adelante, “Ley núm. 437-06”), y, la vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), el Tribunal, en este caso, pasará a exponer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de casación objeto de examen fue interpuesto ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), contra la Ordenanza núm. 361/2007, dictada en materia de amparo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

b. Mediante la Sentencia núm. 1148, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento. Como fundamento de su decisión, la citada resolución declara:

(...) que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Bianchi, contra el auto núm. 361/2007, dictado el 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R.D. (Nagua), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.

c. Más adelante, la misma resolución continúa señalando:

(...) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

d. La citada sala del alto tribunal establece que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de dos mil diez (2010), “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integran estas instancias”. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia señala:

(...) el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado Constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de la fecha ya indicada.

e. Al respecto, este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), ha establecido que no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, pues de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)], el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia¹ en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por el señor Edgardo Bianchi es el Tribunal Constitucional.

g. En ese sentido, este tribunal ha precisado:

¹ El artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, señala lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

Expediente núm. TC-08-2012-0122, relativo al recurso de casación incoado por Edgardo Bianchi contra la Ordenanza de amparo núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...] No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

h. En la indicada sentencia TC/0024/12, este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará *cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

i. Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

j. Tomando en consideración que el recurso de casación fue interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento – Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)–, y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, esto es, el principio de irretroactividad y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal no es competente para conocer el presente recurso.

k. No obstante esto, y tal como lo determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, en aras de no afectar la tutela judicial efectiva de quien ha hecho uso del derecho de recurrir en base a las normas procesales que regían la acción de amparo y el ejercicio del recurso en el momento que fue interpuesto, pues devolver el recurso al tribunal de procedencia implicaría retardar aún más un proceso que por su naturaleza estaba supuesto a ser decidido en forma preferente y sumaria como lo exigía su configuración adjetiva prevista en la derogada ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por Edgardo Bianchi en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.3. Sobre el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.4. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del recurso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal determinar si en la hipótesis planteada el amparo era el mecanismo eficaz para tutelar el derecho a obtener informaciones sobre la propiedad de las acciones de la parte recurrida en la entidad Alba Dorada, S. A., alegadamente vulnerado, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal entiende pertinente referirse al medio de inadmisión planteado por el señor Edgardo Bianchi, en relación con la prescripción del plazo previsto para la interposición de la acción de amparo.

10.1. Para justificar dicha pretensión, la parte recurrente sostiene que el tribunal de amparo viola la ley procesal al decidir por la vía constitucional del amparo asuntos concernientes a la tutela judicial relacionada al plazo prefijado, previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), para las acciones de derecho común, y en el artículo 3-b de la Ley núm. 437-06, para los casos de verdadero amparo; que ambos textos legales establecen que son inadmisibles las acciones que no se presenten al tribunal en determinados plazos, que en el caso de la especie, es de quince (15) días a partir de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de la alegada conculcación de su derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Dado que la acción de amparo fue interpuesta en el dos mil siete (2007), este colegiado procederá a su examen a la luz de las previsiones de la mencionada ley núm. 437-06, por ser esta la legislación que se encontraba vigente en ese momento, tomando en consideración el principio de aplicación de la ley procesal en el tiempo desarrollado en otra parte de esta decisión.

10.3. El artículo 3.b de la Ley núm. 437-06 establecía que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.

10.4. El tribunal de amparo dio solución al fin de inadmisión propuesto por la parte accionada señalando:

(...) para la parte recurrida probar que el recurrente accionó en amparo fuera del plazo de ley, debe probar que las asambleas ordinarias, antes de las cuales y durante de las cuales deben darse las informaciones relativas al inventario, lista de accionistas, balances y las informaciones de los comisarios, fueron celebradas por lo menos una vez al año como dice el Código de Comercio y los Estatutos, y esto no fue probado por el recurrido, por lo que este fundamento del medio de inadmisión planteado debe ser rechazado (sic).

10.5. Resulta oportuno señalar que el plazo que establecía la indicada ley núm. 437-06 para accionar en amparo no era de quince (15) días, como sostiene la parte recurrente, sino de treinta (30) días luego de que el agraviado tenga conocimiento del acto que vulnera sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En la especie, el hecho de que el accionante se viera compelido a judicializar las disputas por el control de la sociedad Alba Dorada, S. A., y la negativa de sus asociados de entregarle las informaciones solicitadas sobre las operaciones de la misma, impiden determinar con precisión el punto de partida del acto generador de las violaciones en las que se fundamenta la acción de amparo, por lo que este colegiado comparte los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida para rechazar el planteamiento de que la acción estaba prescrita en el momento que fue presentada.

10.7. En ese sentido, este colegiado rechaza el fin de inadmisión de la acción formulado por la parte recurrente y procede a decidir el fondo del recurso de revisión constitucional.

10.8. Tal como ha sido precisado en los antecedentes, el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), el señor Mario Guberti accionó en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez contra los señores Edgardo Bianchi y Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, con la finalidad de que se ordenara a estos últimos, en sus respectivas calidades de presidente y comisario de cuentas, la entrega de documentos sobre las operaciones comerciales de la sociedad Alba Dorada, S. A.

10.9. El indicado tribunal acogió la acción mediante la Ordenanza núm. 361/2007, del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), y ordenó a los señores Edgardo Bianchi y Ramón Bolívar Martínez Quiñonez la entrega en manos del accionante, Mario Guberti, de la documentación requerida de la sociedad Alba Dorada, S. A. relativa a los fondos de reservas, estado de situación activa y pasiva, inventarios anuales, balances y los estados de ganancias y pérdidas, relación de las acciones vendidas, fechas y lugares de las asambleas generales y extraordinarias, convocatorias a las asambleas realizadas, aportaciones en naturaleza, documentos bancarios, participación y aporte en capital de los socios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. La parte recurrente, Edgardo Bianchi, impugnó en casación² la citada ordenanza argumentando que el juez *a-quo*, al resolver por la vía del amparo, una acción ordinaria de derecho común, como es la demanda en reclamación de informaciones, intentada por un accionista contra sus asociados, ha desnaturalizado la acción de garantía constitucional o recurso de amparo al confundirla con la acción ordinaria en justicia o tutela judicial y, por vía de consecuencia, ha violado las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consecuentemente, la Constitución de la República, por lo que la sentencia debe ser anulada.

10.11. De su lado, la parte recurrida expone que el juez *a quo* no violó ningún texto constitucional, lo único que hizo fue proteger los derechos tutelados constitucionalmente al ciudadano Mario Guberti; que el recurrente tiene un criterio errado acerca de los poderes que le otorga la Ley núm. 437-06 al juez de amparo al momento de estatuir acerca de violación a derechos tutelados en la Constitución, como se puede ver en los artículos 17 y 21 de la citada ley núm. 437-06.

10.12. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la acción de amparo expresando lo siguiente:

(...) este Tribunal entiende que el derecho de información sobre su propiedad es parte consustancial del derecho de propiedad mismo, que tiene carácter constitucional, por lo que el derecho a reclamar información respecto al derecho de propiedad de sus acciones en una sociedad, si le es negado, puede ser reclamado por vía de la acción de amparo, por tanto el

² El artículo 29 de Ley núm. 437-06 disponía que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. De manera que el recurso de casación se instruya y juzgaba conforme a la Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación, del 29 de diciembre de 1953.

Expediente núm. TC-08-2012-0122, relativo al recurso de casación incoado por Edgardo Bianchi contra la Ordenanza de amparo núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión planteado, debe ser rechazado”. “(...) la reclamación de la tutela de un derecho fundamental por vía del amparo, es autónoma e independiente de cualquier otro proceso judicial, por lo que resulta intrascendente argüir, que no debe admitirse porque rompería el equilibrio procesal que debe garantizarse en otra jurisdicción³.

10.13. En efecto, el artículo 1 de la Ley núm. 437-06⁴, que regulaba el recurso de amparo, establecía que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el hábeas corpus; mientras que el artículo 2 de misma ley disponía que cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

10.14. Es así que de la revisión de la documentación aportada en el recurso se colige que el señor Mario Guberti, parte recurrida y accionante original, acudió al juez de amparo con el fin de obtener informaciones de las operaciones de Alba Dorada, S. A. que le habían negado sus asociados, la cual fue acogida través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

10.15. En la especie, el juez de amparo justificó la tutela otorgada argumentando que la información es parte integral del derecho fundamental de propiedad cuya protección estaba prevista en el artículo 8, numeral 13, de la Constitución de dos mil dos (2002) (artículo 51 de la Constitución vigente), tras considerar que la

³ Ver párrafos considerando segundo y sexto, respectivamente, página 9 de la ordenanza recurrida.

⁴ Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa de entregar la información solicitada constituye una violación al contrato de sociedad pactado entre las partes, limitando arbitrariamente el ejercicio del derecho accionario del señor Mario Guberti en la entidad Alba Dorada, S. A.

10.16. El Tribunal Constitucional considera, en el caso concreto, que dado el alcance que supone el contrato de sociedad para quienes lo han suscrito, la fuente de información por excelencia de los asociados son los propios archivos donde guarnecen las informaciones de las operaciones de dicha entidad, y a la que deben tener acceso sus miembros sin más limitaciones que aquellas contempladas en sus estatutos y en las normas adjetivas que regulan la vida institucional de las personas jurídicas, por lo que la decisión del juez de amparo está fundamentada en la negativa de entregar injustificadamente a Mario Guberti las informaciones solicitadas, pese a su indiscutible condición de socio de Alba Dorada, S. A.

10.17. La parte recurrente también cuestiona la decisión impugnada señalando que los documentos reclamados mediante amparo, no tienen el fin de amparar derecho alguno –el que por demás tampoco se ha vulnerado–, sino procurarse pruebas para la contestación que a instancia privada tiene el reclamante abierta contra el hoy recurrente ante el Ministerio Público, lo que rompe el equilibrio y lealtad procesal de los justiciables, constituyendo la acción un medio para defraudar la igualdad y lealtad procesal, previstas en la Constitución de la República y los artículos 12,13 y 14 del Código Procesal Penal.

10.18. Este tribunal constitucional, al analizar la sentencia recurrida, verifica que ciertamente, antes de producirse el apoderamiento del juez de amparo el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), entre las partes en litis se estaban desarrollando concomitantemente una diversidad de acciones judiciales que le llevaron al apoderamiento de instancias ordinarias –tanto en materia penal como civil– en búsqueda de solución al diferendo que mantienen por el control de la sociedad Alba Dorada, S. A.; sin embargo, contrario a la tesis enarbolada por el recurrente, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“equilibrio y lealtad procesal de los justiciables” se rompe cuando una de las partes se ve imposibilitada de acceder a documentos que limiten probar sus pretensiones, como ocurre en la especie, donde la parte recurrida había sido colocada en desventaja procesal frente a su contrincante.

10.19. La igualdad frente al proceso es una garantía derivada del derecho fundamental a la igualdad que la Constitución protege y se materializa en la medida en que las partes puedan intervenir en el juicio en las mismas condiciones para preservar los derechos subjetivos envueltos en la controversia.

10.20. En ese sentido, este colegiado considera que el juez de amparo, al declarar la procedencia de la acción y ordenar a la parte accionada la entrega de documentos relativos a las operaciones de la sociedad Alba Dorada, S. A., no ha excedido sus facultades para dirimir este tipo de conflicto, como sostiene el recurrente, pues su actuación se ha limitado al restablecimiento del derecho fundamental conculcado al señor Mario Guberti, procediendo a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Edgardo Bianchi contra la ordenanza recurrida.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la decisión recurrida

Resulta oportuno indicar que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), Edgardo Bianchi también solicitó la suspensión de ejecución provisional de la ordenanza recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual este colegiado expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la ordenanza recurrida en revisión constitucional carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al rechazo del recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y reiterado en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

b. En tales circunstancias, este colegiado considera que la solicitud de suspensión provisional de la citada ordenanza está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Edgardo Bianchi contra la Ordenanza núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto, **CONFIRMAR** la ordenanza recurrida y, en consecuencia, **ORDENAR** a los señores Edgardo Bianchi, en calidad de presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la compañía Alba Dorada, S. A. (ALBADORSA), y a Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, en su calidad de comisario de cuentas, la entrega de la documentación descrita en ordinal segundo de la decisión recurrida.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edgardo Bianchi; y a la parte recurrida, Mario Guberti.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0363/15, del catorce (14) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario